**CUESTIONES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Msc. Carlos Manavella C.*

Decano de la Facultad de Derecho de la

Universidad para la Cooperación Internacional

IVSTITIA, Año 17, Nº 193-194

**Introducción**

Ya habíamos tenido la oportunidad de señalar la introducción jurisprudencial de criterios de responsabilidad extracontractual objetiva en materia de Derecho del Consumidor, en ocasión de comentar la sentencia N° 646-F de las 16,45 hrs. del 22 de agosto del 2001 de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia. (IVSTITIA. Año 16. N° 187-188. p. 28).

En este caso dedicamos la atención a dos nuevas resoluciones de la misma Sala que, no obstante provenir del mismo órgano jurisdiccional y estar separadas por relativamente poco tiempo, contienen, a nuestro juicio, razonamientos contradictorios

**1. La sentencia N° 000607- F-02**

Esta sentencia de las 16,15 hrs. del 7 de agosto del 2002, redactada por el entonces Magistrado Montenegro Trejos, comienza con un interesante desarrollo histórico explicando la aparición de los diferentes sistemas de responsabilidad extracontractual.

Comienza analizando el sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa, sistema central de nuestro ordenamiento -artículo 1045 del C.C-, derivado del derecho romano clásico que influyó decididamente en el proceso de codificación, principalmente sobre el Código Napoleónico, de donde, sabemos, deriva el nuestro. Este sistema, reflejo del tipo de daños que se producían en una economía básicamente agrícola, ganadera y artesanal y del carácter individualista del modelo, parte de la base de que las personas, como sujetos libres, deben asumir las consecuencias de sus actos; de allí que la culpa, como criterio de imputación, tenía lugar sólo cuando un sujeto se excedía en el ejercicio de su libertad, causando a otro un daño.

El resarcimiento exigía que el agente actuase al menos con negligencia o imprudencia. La regla imperante era, pues, la responsabilidad civil subjetiva o por culpa, que asume originariamente como única alternativa el legislador costarricense.

La Sala continúa explicando como, con el advenimiento de la revolución industrial y posteriormente de la tecnológica, comienza a manifestarse las debilidades del sistema tradicional ante el nuevo tipo de daños, surgiendo, entonces nuevas teorías, primero aceptadas por la doctrina y luego por la legislación.

Dice la Sala:

«...Ciertamente no dejó de operar la culpa como criterio de imputación, pero se imponen nuevas pautas. Nace y se consolida, en suma, la teoría del riesgo, cuya doctrina vendría a ser fuente de una novedosa legislación. Sintéticamente propone que si alguien crea un riesgo por encima de los estándares medios admisibles, obteniendo beneficios de la actividad riesgosa, no hay razón para que no cubra los daños que ella produzca. La realidad se ha encargado de reconocer la virtualidad de esta teoría. Empero no es dable aplicarla ilimitadamente. Los absur-dos a los que puede conducir, han obligado a regularla para que opere solo frente a supuestos concretos, tanto en lo que mira a la tipificación de los daños pasibles de indemnización, cuanto al establecimiento de las tasas indemnizatorias. **Recapitulando, el resarcimiento de los daños está regulado, en el derecho costarricense por una regla general, la de la responsabilidad por culpa, pero admite también la responsabilidad objetiva en los casos en que la legislación expresamente la autoriza y siguiendo los parámetros que ella misma dispone...»** (El énfasis es nuestro)

La Sala tomo así la posición clara en el sentido que el sistema costarricense de responsabilidad civil extracontractual se estructura en función de una regla general de responsabilidad por culpa, admitiendo la responsabilidad objetiva sólo en los casos en que la legislación expresamente la autoriza y siguiendo los parámetros que ella misma dispone.

En el caso concreto que busca resolver la sentencia estamos frente a un estatuto legal que consagra claramente la responsabilidad objetiva.

... « Considerando V:

« ... La actividad desplegada por la empresa recurrente se enmarca, con claridad, dentro de las muchas que generan riesgos por encima de los estándares medios admisibles. La normativa administrativa regula esta actividad y establece las pautas a seguir para el buen resultado de su ejercicio (Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola, Nº 15846, del 6 de noviembre de 1984). Sin embargo esa normativa no establece la responsabilidad civil por los daños que se ocasionen con la actividad. Son las Leyes de Protección Fitosanitaria número 7664, y la de Aviación Civil número 5050 del 11 de diciembre de 1972, las que la regulan. La primera dispone: “Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancia químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones, ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente” (artículo 32). La segunda establece: “Toda persona física o jurídica que utilice aeronaves destinadas a la aviación agrícola responderá por los daños que cause a las personas o bienes de terceros en la superficie” (artículo 107).  **Ambas determinan claramente una responsabilidad objetiva, ninguna obliga a la víctima a demostrar algún elemento subjetivo de imputación. Por ello basta con que se pruebe el daño y la relación de causalidad para imputar la responsabilidad civil a los sujetos que objetivamente deben responder, según las normas citadas**...» (el énfasis es nuestro)

A continuación añade otras ideas que, salvo algún problema de redacción, reafirma la idea dejando claro otro aspecto de la cuestión.

Dice la Sala:

**«...** Los fundamentos de donde derivan una y otra forma de responsabilidad civil extracontractual, como se adelantó, plantean cuestiones prácticas relativas a la carga de la prueba que conviene aclarar, y que inciden directamente en la resolución del presente caso. Frente al artículo 1045 del Código Civil, para que la víctima o sus causahabientes sean resarcidos del daño, además de probarlo, debe demostrarse la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la culpa del agente. De aquí surge la máxima de que quien alega culpa, debe demostrarla. En la responsabilidad objetiva, el criterio de imputación no es el dolo o la culpa, por lo que no habrá que demostrarla. Esta forma de responsabilidad admite causas de exoneración que tienden a quebrar el nexo causal, como la fuerza mayor o el hecho de la víctima. En ese caso, quien las alegue debe probarlas. No debe confundirse esta forma de responsabilidad con otras de carácter subjetivo, también excepcionales, donde la carga de la prueba se invierte por razones de equidad. Aquí la víctima no tiene que demostrar la culpa del agente, será éste quien deba probar su falta de culpa, entendida generalmente como caso fortuito. Entre estas está la denominada responsabilidad indirecta o por hecho ajeno, en sus dos manifestaciones, *in eligendo* e *in vigilando*. ...»

Como puede observarse la sentencia deja perfectamente en claro que, en caso de responsabilidad objetiva, la víctima no está obligada a demostrar ningún elemento subjetivo de imputación, pero si el daño y la relación de causalidad entre él y la conducta dañosa.

**2. La sentencia No 000398 - 01**

En esta sentencia, de las 16, 00 hrs. del 6 de junio del 2001-lógicamente anterior a la ya analizada-, redactada por el Magistrado Zeledón Zeledón, se dice:

« ... VII. **La responsabilidad derivada de daños causados a la naturaleza, sea ésta proveniente de una actividad agraria o de cualquier otro tipo, universalmente siempre se ha considerado como una responsabilidad de carácter objetiva.** **Este principio general de derecho ha sido admitido ampliamente en las últimas reformas a la Constitución donde se introdujo el derecho a un ambiente sano y ecológico equilibrado**, y el legislador lo ha asumido aún antes de esas reformas, reiterándolo ampliamente después, para encontrarse en todo el sector ambiental del ordenamiento jurídico. **Desde los más remotos documentos jurídicos este criterio siempre ha imperado** porque **no puede obligarse a la víctima a probar el nexo de causalidad, como sí acontece para la responsabilidad subjetiva**, si el agente dañoso ha asumido un riesgo, aún cuando sea bajo una dimensión de una actividad lícita, si dentro de sus posibles efectos se pueden incluir el causarle un mal a terceros. La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el tema de quemas, agrarias o no, con efectos dañinos en fundos colindantes o ajenos, y ha establecido la responsabilidad de quien procediendo a quemar sus propios deshechos o malezas, en su misma finca, le ha causado un mal a otro, aún cuando hubiera tomado todas las previsiones del caso para evitar la propagación del fuego (sentencias N° 112 de las 15 horas 50 minutos y 113 de las 16 horas, ambas del 11 de octubre de 1995, y la N°26 de las 14 horas del 28 de febrero de 1996). Naturalmente esta tesis hoy se reclama como un principio general del derecho para la protección del medio ambiente, y resulta correcto afirmarlo así. En la misma Biblia se encuentra consagrado, de donde pasó a textos jurídicos de la más diversa índole como es el caso de toda la tradición española tan influyente en nuestros ordenamientos jurídicos. El fundamento de esta tesis es muy simple. **No se trata de la responsabilidad subjetiva prevista en el numeral 1045 del Código Civil, porque en tal hipótesis el damnificado debe probar el nexo causal entre la acción del agente dañino y los perjuicios sufridos**. En la objetiva la simple existencia del daño reputa la responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta. Esto no deriva de un acto arbitrario sino de pura lógica, pues quien, incluso en una conducta lícita, asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todo cuanto daño pueda causar esa peligrosidad. Existen muchos ejemplos al respecto. Si una persona manipula pólvora, o cualquier tipo de material inflamable, sea en una fábrica, en una actividad comercial, o por su propia diversión, en caso de ocurrir un siniestro con efectos en cualquier vecino, no ha de ser el damnificado el llamado a probar el nexo de causalidad entre la conducta ejercida y el daño causado, más bien el ordenamiento jurídico parte de la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad, y solo para eximirlo de la responsabilidad podría probar no ser el responsable directo del daño causado, así la carga de la prueba se invierte, y los eximentes, como por analogía podría aplicar-se para el ámbito ambiental, serían los previstos en la Ley General de la Administración Pública donde también se prevé la responsabilidad objetiva del Estado, siendo ellos “fuerza mayor”, “culpa de la víctima” o “hecho de un tercero” (artículo 190).

A nuestro juicio esta resolución incorpora ciertos razonamiento que no compartimos y que, incluso, contradicen lo que ha afirmado en la sentencia anteriormente analizada.

- En primer lugar, no es rigurosamente cierto que, como se dice en la sentencia, « ... La responsabilidad derivada de daños causados a la naturaleza, sea ésta proveniente de una actividad agraria o de cualquier otro tipo, **universalmente siempre** se ha considerado como una responsabilidad de carácter objetiva» y, menos, como se agrega, que **«...** desde los más remotos documentos jurídicos este criterio siempre ha imperado..»

Se trata de una evidente exorbitancia, tendiente a exagerar la importancia de la responsabilidad objetiva. Como la propia primera sentencia analizada se ha ocupado de explicar, el advenimiento de la responsabilidad objetiva es relativamente reciente y, específicamente, en el campo de los daños ambientales lo es aún más.

Personalmente, observamos con simpatía la introducción del sistema de responsabilidad objetiva en materia de grandes daños -y muy particularmente en el de los daños ambientales-, pero una cosa son nuestras deseos, preferencias o aspiraciones personales y otro muy distinto es el sistema imperante actualmente en Costa Rica y que la Sala definió bien en la primera de las sentencias analizadas.

- En segundo lugar, resulta también incorrecto definir a la responsabilidad objetiva como un «principio general de derecho». Pero además de incorrecto, muy liviano es sostener que ese «principio» ya se encontraba «consagrado en la Biblia».Suponiendo que el texto religioso se refiriera a la necesidad de proteger el ambiente y de responsabilizarse por el daño cometido en su perjuicio -cosa que no nos consta- la afirmación de que del texto bíblico puedan extraerse principios generales del derecho es sencillamente inadmisible.

El hecho de que la reforma introducida al artículo 50 de la Constitución Política en 1994 haya incorporado a nivel constitucional el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y haya otorgado un amplia legitimación para reclamar su cumplimiento, similar, valga decirlo, a la del artículo 41, no significa que haya adherido a algún sistema de responsabilidad determinado. La Constitución no consagra un principio general de derecho, sino que eleva a nivel constitucional un derecho subjetivo y le concede una amplia legitimación para reclamarlo.

Confundir nociones tan elementales como la de «derecho subjetivo» y « principios generales de derecho» es para nosotros un grave error y más aún lo es, sostener que el texto magno escoge un determinado sistema de responsabilidad, como el objetivo.

-En tercer lugar la sentencia contiene otra afirmación a nuestro juicio equivocada cuando, tratando de explicar el sistema de responsabilidad objetiva, afirma que «... **No se trata de la responsabilidad subjetiva prevista en el numeral 1045 del Código Civil, porque en tal hipótesis el damnificado debe probar el nexo causal entre la acción del agente dañino y los perjuicios sufridos**. En la objetiva la simple existencia del daño reputa la responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta... no ha de ser el damnificado el llamado a probar el nexo de causalidad entre la conducta ejercida y el daño causado,».( el énfasis es nuestro).

Salvo que se trate de un error en la redacción, situación que parece no darse en este caso en razón de la claridad del texto, se trata de una afirmación poco feliz sostener que en el sistema de responsabilidad objetiva el damnificado no está obligado a probar el nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

El nexo causal es, junto a la conducta y al resultado dañoso, un elemento esencial en la configuración de cualquier tipo de responsabilidad, sea subjetiva u objetiva. Siempre la víctima tendrá que probar tres extremos: a) la existencia de una conducta dañosa, b) el resultado dañoso y c) que éste último es producto de aquella acción, es decir el nexo causal.

Lo que en el sistema de responsabilidad objetiva la víctima no está obligada a probar es la culpa del agente dañino -como sí sucede en el sistema de responsabilidad subjetiva- ya que la mera generación del riesgo producido por la cosa -en la teoría del riesgo creado por las cosas peligrosas- o por la actividad -en la teoría del riesgo creado por de las actividades peligrosas- es de por sí un criterio suficiente de reprochabilidad en materia de responsabilidad civil extracontractual. Lo extraño, es que esto queda claro en la primera sentencia comentada donde se dice que la víctima no está obligada a demostrar ningún elemento subjetivo de imputación, pero si el daño y la relación de causalidad entre él y la conducta dañosa.

En el caso que buscaba resolver la sentencia había quedado perfectamente demostrada la acción dañosa (la fumigación) la existencia del daño (sufrido por un sector de plantación de Teca, adyacente a un fundo sembrado de arroz, existiendo pérdida completa del potencial industrial en unos y parcial en otros) y los perjuicios (las utilidades dejadas de percibir en la comercialización de esos árboles) y la relación entre la acción y el resultado.

**3. Contradicción sustancial o aparente**

Buscando explicaciones a estas contradicciones entre las dos sentencia, podríamos arriesgar dos posibles. Una que la sentencia últimamente comentada es en realidad anterior a la primera, pudiendo tratarse entonces de un cambio de criterio de la Sala. Otra, que se trate de diferencias en los criterios jurídicos personales de los magistrados redactores que quedaron plasmadas en ambas sentencias.

De cualquier modo no consideramos que se trate de una simple contradicción aparente sino de una diferencia sustancial en la manera de entender la incorporación del sistema de responsabilidad objetiva en Costa Rica.